

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Club Social Deportivo Atlético Grau

Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

08 de junio de 2026

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 03, decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L1.O-54-26.

Atentamente,



Renzo Gibaja Callo
Secretario Técnico

Resolución No. 02 – Expediente L1.O-54-26

Atención: Club Social Deportivo Atlético Grau

Competición: Liga 1 Te Apuesto - Apertura 2026

Partido: Club Social Deportivo Atlético Grau vs. Club Sporting Cristal

Fecha de Partido: 22 de abril de 2026

Infraacciones: Artículo 16 acápite 16.3 literal b) del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol

Fecha de Decisión: 07 de mayo de 2026

Comisión Disciplinaria

Tribunal

Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente
Eliezer Elías Camavilca Inocente – Miembro
Sergio Ordoñez Samamé – Miembro

I. ANTECEDENTES

1. A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, "**la Comisión Disciplinaria**") ha estudiado todos y cada uno de ellos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión.
2. Con fecha 22 de abril de 2026, se disputó el encuentro entre los equipos Club Social Deportivo Atlético Grau (en adelante, "**Atlético Grau**" o "**Club**") vs. Club Sporting Cristal (en adelante, "**Sporting Cristal**"), en el estadio "Campeones del 36" de la ciudad de Sullana, Piura, en el marco de la Fecha 10 del Torneo Liga 1 Te Apuesto - Apertura 2026.
3. En torno a este encuentro, mediante su informe, el delegado del partido reportó en reiteradas ocasiones que el encuentro se disputó a puertas cerradas, es decir, sin público presente.
4. Sobre lo anterior, el delegado indicó en su informe, de forma literal, lo siguiente:

Observaciones o comentarios sobre la organización y control del club local
SE JUGO A PUERTAS CERRADAS

Observaciones o comentarios sobre el comportamiento del público
SE JUGO SIN PUBLICO

5. Sin embargo, pese a que existía una decisión respecto a la prohibición de presencia del público en las tribunas del estadio, el árbitro del encuentro indicó en su informe que, durante el primer tiempo del encuentro, luego de que Atlético Grau convirtiera un gol, se arrojó una piedra hacia el terreno de juego desde la tribuna oriente, impactando cerca al segundo árbitro asistente.

6. Sobre ello, el árbitro redactó lo siguiente:

Resumen del partido: Siendo el minuto 33 del encuentro, luego de que el Club Atlético Grau convirtiera un gol, desde el sector correspondiente a la tribuna Oriente se lanzó hacia el terreno de juego una piedra, impactando en las inmediaciones del segundo árbitro asistente. Al percatarme de lo sucedido, procedí a recoger el objeto lanzado y trasladarlo ante el delegado del partido, mostrándole el elemento arrojado. Posteriormente, se dispuso que el locutor oficial del encuentro realizara el perifoneo correspondiente, advirtiendo al público asistente que, de repetirse un hecho similar, el partido tendría que ser suspendido conforme a la normativa vigente.

7. Por su parte, el delegado del partido expuso en su informe que el objeto habría sido arrojado desde el exterior del recinto deportivo, precisando lo siguiente:

OBSERVACIONES: (Espacio para registrar cualquier observación relevante del partido, como lesiones, interrupciones del juego, incidentes con el público, etc.)
Al minuto 35' el Sr. Arbitro Le vio obligado a salir del encuentro, ya que de hoy en día se arrojan objetos desde el exterior del recinto deportivo.

8. Con fecha 30 de abril de 2026, la Secretaría Técnica notificó a Atlético Grau la Resolución No. 01, mediante la cual se dispuso la apertura de un procedimiento disciplinario en su contra por la presunta infracción al artículo 16 acápite 16.3 literal b) del Reglamento Único Disciplinario de la FPF (en adelante, "**RUD**"). Esto sobre la base de la facultad que le otorga el artículo 48 acápite 48.2 literal c) del RUD , adjuntando los informes de los oficiales y capturas fotográficas de la transmisión televisiva oficial.
9. Mediante dicha resolución de inicio, se otorgó al Club un plazo improrrogable de tres (3) días calendario, hasta el 04 de mayo de 2026, para que presentara sus descargos ante esta instancia.
10. El Club encausado remitió su escrito de descargos el 04 de mayo de 2026; no obstante, se apercibe al Club pues dicha presentación fue efectuada a través de la mesa de partes de la Federación Peruana de Fútbol, pese a que el punto resolutorio tercero de la Resolución No. 01 estableció expresamente que los descargos debían ser remitidos exclusivamente a la Secretaría Técnica de la LFPP mediante el correo electrónico secretaria.tecnica@lfpp.pe.
11. En consecuencia, la presente decisión se emite sobre la base de los documentos que obran en el expediente.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

12. De conformidad con el artículo 40 numeral 1 literal a) del RUD, son autoridades disciplinarias la Comisión Disciplinaria de cada Liga a la cual se le hubiera delegado la organización y facultad disciplinaria.
13. En este sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 numeral 2 del RUD, las Autoridades Jurisdiccionales tienen competencia sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 15, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las Reglas de Juego y a los Estatutos, reglamentos, decisiones, circulares, órdenes e instrucciones dentro de su jurisdicción, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.
14. Sumado a lo anterior, conforme al artículo 42 numeral 2 del RUD, las autoridades disciplinarias son competentes para, en primera instancia, conocer y resolver, de acuerdo con sus normas específicas, sobre las infracciones previstas en los Estatutos, el RUD, las que se identifiquen en los Reglamentos de Competición y otros reglamentos que así los faculten.

15. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 184.1 del artículo 184 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción como consecuencia de infracciones al Reglamento LIGA1.
16. Finalmente, en virtud del artículo 49 del RUD, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de cinco de sus miembros.

III. **NORMATIVA APLICABLE**

17. De conformidad con su artículo 2, la aplicación del RUD se extiende a todos los partidos y competiciones de la FPF, esto es organizadas por la FPF o delegadas a cualquier Liga u organización, por lo que es aplicable al presente caso.
18. Por otro lado, también son aplicables de manera supletoria las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 5 del RUD.

IV. **ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO**

19. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si Atlético Grau puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUD, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:
“1. Están sujetos a las disposiciones de este Reglamento:
 - a) Los miembros de la FPF y sus miembros;
 - b) Las Ligas y sus miembros;
 - c) Los clubes;
 - d) Los oficiales;
 - e) Los oficiales de partido;
 - f) Los jugadores;
 - g) Los agentes de fútbol con licencia de la FIFA o cualquier otra denominación que reciban;
 - h) Los agentes organizadores de partidos;
 - i) Las personas a las que la FPF, un Miembro de la FPF, Liga o club haya otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento de la FPF.

Las personas y organizaciones enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la FPF, debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes de los diferentes órganos de la FPF, de la FIFA y de la *International Football Association Board* (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), de conformidad con los Estatutos de la FPF.”

20. Conforme a lo establecido en el literal c) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUD los clubes.
21. Consecuentemente, Atlético Grau se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUD, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

V. DE LAS PRUEBAS

22. De conformidad al artículo 57 del RUD, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, a su entera discreción, y en los procedimientos disciplinarios se aplicará el estándar de la satisfacción suficiente de la autoridad disciplinaria competente.
23. Asimismo, el artículo 55 del RUD establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: los informes oficiales de partido, declaraciones de testigos y expertos, declaraciones de las partes, inspecciones in situ, otras actas, informes y documentos, informes periciales, grabaciones televisivas, radiales, videos, publicaciones en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación y/o confesiones personales.
24. El artículo 58 numeral 1 del RUD dispone que “Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad salvo prueba en contrario”.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

a) **Cuestión preliminar: Sobre el pedido de audiencia:**

25. Mediante escrito remitido por el Atlético Grau, se solicitó la realización de una audiencia en el marco del presente procedimiento disciplinario.
26. Al respecto, el artículo 68.1 del RUD establece que, como norma general, las Autoridades Disciplinarias resolverán sobre la base de los documentos obrantes en el expediente, sin que se presten declaraciones orales. Asimismo, el artículo 68.2 del mismo cuerpo normativo dispone que la celebración de audiencias constituye una facultad excepcional de la autoridad disciplinaria, la cual podrá ejercerse cuando exista una petición debidamente motivada de alguna de las partes o cuando la propia autoridad considere oportuno convocarla.
27. En tal sentido, la audiencia no constituye un derecho automático de las partes, sino una medida de carácter excepcional cuya procedencia corresponde evaluar a la autoridad disciplinaria atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y a la necesidad de contar con actuaciones adicionales para el esclarecimiento de los hechos materia del procedimiento.
28. En el presente caso, la Comisión considera que no concurren circunstancias que justifiquen apartarse de la regla general prevista en el artículo 68.1 del RUD. Ello debido a que los hechos materia de investigación se encuentran suficientemente acreditados mediante los informes emitidos por los oficiales del partido, los cuales gozan de presunción de veracidad conforme al artículo 58.1 del RUD, así como por los demás elementos probatorios incorporados al expediente durante la investigación preliminar.
29. En consecuencia, al contar esta Comisión con elementos suficientes para emitir pronunciamiento sobre los hechos investigados, y no advertirse la necesidad de realizar actuaciones probatorias adicionales ni de recibir declaraciones orales para su adecuado esclarecimiento, correspondió desestimar el pedido de audiencia formulado por el Atlético Grau.

b) **De la supuesta infracción al artículo 16 numeral 3 literal b) del RUD:**

30. La Comisión Disciplinaria imputó a Atlético Grau la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 16 numeral 3 literal b) del RUD, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 16. Orden y seguridad en los partidos

(...)

3. Las medidas disciplinarias previstas en este Reglamento podrán imponerse a un club, también a un club visitante en supuestos de conductas inadecuadas adoptadas por sus aficionados descritas a continuación, incluso si el club pudiera demostrar que no ha habido negligencia por su parte vinculada con la organización del partido:

(...)

b) el lanzamiento de objetos;”

31. Corresponde precisar, en primer término, que esta Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de la presunta infracción a partir de los informes oficiales emitidos por dos oficiales del partido, a saber: (i) el árbitro principal del encuentro, señor Jesús Ángel Cartagena Tiburcio (en adelante, “**Jesús Cartagena**” o “**el Árbitro**”); (ii) el delegado del partido, señor Víctor Rubén Espinoza Gonzáles (en adelante, “**Víctor Espinoza**” o “**el Delegado**”); y, finalmente de oficio, tras la investigación de oficio realizada por la Secretaría Técnica de las autoridades disciplinarias de la LFPP.
32. En su informe arbitral, el señor Jesús Cartagena dejó constancia de que, al minuto 33 del encuentro, luego de que el Atlético Grau anotara un gol, se produjo el lanzamiento de una piedra desde el sector correspondiente a la tribuna Oriente hacia el terreno de juego, la cual impactó en las inmediaciones del segundo árbitro asistente. Asimismo, señaló que, al advertir dicha conducta, procedió a recoger el objeto arrojado y trasladarlo ante el delegado del partido, a quien le exhibió el elemento lanzado desde la tribuna.
33. Por su parte, el delegado del partido, señor Víctor Espinoza, dejó constancia de que, al minuto 35 del encuentro, el árbitro principal se vio obligado a paralizar temporalmente el desarrollo del partido debido a que, desde los exteriores del recinto deportivo, fue arrojado un objeto contundente (piedra) hacia las inmediaciones del terreno de juego.

c) **De los medios probatorios que sustentaron la imputación:**

34. En primer lugar, tal como se desarrolló en los fundamentos precedentes, obran en el presente expediente el informe oficial emitido por el árbitro, señor Jesús Cartagena, y el informe oficial del delegado, señor Víctor Espinoza, en los cuales se dejó constancia de que, al minuto 33 del partido, inmediatamente después de que el Atlético Grau convirtiera un gol, se lanzó una piedra hacia el terreno de juego desde el sector correspondiente a la tribuna Oriente. Asimismo, el árbitro precisó que dicho objeto contundente impactó en las inmediaciones del segundo árbitro asistente, razón por la cual procedió de forma inmediata a recoger el elemento arrojado, trasladarlo ante el delegado del partido para mostrarle la evidencia y disponer que el locutor oficial realizara el perifoneo correspondiente, advirtiendo al público que de repetirse un hecho similar el encuentro sería suspendido.
35. Por su parte, el delegado del partido, señor Víctor Espinoza, dejó constancia en su informe oficial que, si bien el encuentro había sido programado para disputarse a puertas cerradas y sin público en las tribunas, el objeto contundente habría sido arrojado desde los exteriores del estadio, logrando impactar dentro del terreno de juego. No obstante, dicha afirmación debía ser contrastada con los demás elementos de convicción incorporados al expediente, especialmente

considerando la gravedad de los hechos reportados y las circunstancias en las que estos se produjeron.

36. En tal sentido, esta Secretaría Técnica, en ejercicio de sus facultades de investigación de oficio, procedió a revisar las imágenes correspondientes a la transmisión televisiva oficial en vivo del encuentro (Liga1 Max). Como resultado de dicha revisión, se pudo corroborar objetivamente la ocurrencia del incidente reportado por los oficiales del partido, apreciándose el momento en que una piedra cae en el terreno de juego, en concordancia con lo consignado tanto en el informe arbitral como en el informe del delegado del encuentro.

d) De los descargos presentados por Atlético Grau:

37. A través de su escrito de descargos, el Atlético Grau solicitó el archivo del presente procedimiento disciplinario, alegando que no existe prueba suficiente que permita atribuirle responsabilidad por los hechos investigados.
38. En sustento de su posición, el Club señaló que tanto el informe del delegado del partido como el informe del oficial de seguridad indicarían que la piedra fue lanzada desde el exterior del recinto deportivo, circunstancia que, a su criterio, desvirtúa cualquier conclusión que vincule el hecho con las personas ubicadas en la tribuna Oriente del estadio.
39. Asimismo, sostuvo que las imágenes extraídas de la transmisión oficial no permiten identificar al autor del lanzamiento ni acreditar que este hubiera sido realizado por alguna persona vinculada al Club. En esa línea, afirmó que las personas observadas en la tribuna Oriente no constituían público espectador, toda vez que el encuentro se disputó a puerta cerrada.
40. De igual forma, el Club argumentó que no existe prueba directa, concreta e individualizada que permita atribuir el lanzamiento de la piedra a un aficionado o simpatizante de Atlético Grau, ni tampoco acreditar un nexo causal entre dicho hecho y el Club.
41. Finalmente, alegó que la imputación formulada por esta Comisión se sustenta en meras conjeturas e hipótesis no corroboradas, por lo que correspondería aplicar los principios de presunción de inocencia y causalidad, declarando el archivo del procedimiento.

e) Valoración integral de los medios probatorios que obran en el expediente:

42. Corresponde a esta Comisión determinar si los medios probatorios incorporados al expediente permiten concluir que el lanzamiento de una piedra hacia el terreno de juego, ocurrido durante el encuentro disputado entre Atlético Grau y Sporting Cristal, resulta atribuible al Club encausado para efectos disciplinarios.
43. En primer lugar, la Comisión observa que la ocurrencia del hecho investigado se encuentra acreditada mediante los informes emitidos por los oficiales del partido. En efecto, el árbitro informó que, luego de la anotación convertida por Atlético Grau, una piedra fue lanzada hacia el terreno de juego desde el sector correspondiente a la tribuna Oriente, impactando en las inmediaciones del segundo árbitro asistente. Por su parte, el delegado del encuentro confirmó la ocurrencia del incidente, precisando que el objeto habría sido lanzado desde el exterior del recinto deportivo.

44. Asimismo, en ejercicio de las facultades de investigación previstas en el artículo 48.2 literal c) del RUD, la Secretaría Técnica revisó las imágenes correspondientes a la transmisión oficial del encuentro, pudiendo corroborar objetivamente la ocurrencia del incidente reportado por los oficiales del partido. De esta manera, la existencia del lanzamiento del objeto contundente hacia el terreno de juego no constituye un hecho controvertido dentro del presente procedimiento.
45. En consecuencia, esta Comisión tiene por acreditado que durante el desarrollo del encuentro se produjo el lanzamiento de una piedra que impactó a escasa distancia del segundo árbitro asistente, generando una situación de riesgo para la integridad física de un oficial de partido y comprometiendo las condiciones mínimas de seguridad exigibles para el normal desarrollo de la competición.
46. Frente a ello, el Club sostiene que no existiría prueba suficiente para atribuir el hecho a aficionados vinculados a Atlético Grau, argumentando principalmente que el delegado indicó que el objeto fue lanzado desde el exterior del recinto deportivo y que no existe prueba directa que permita identificar al autor material de la conducta.
47. Sin embargo, esta Comisión considera que dichos argumentos no resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad disciplinaria imputada.
48. En primer término, debe señalarse que la circunstancia de que el objeto haya sido lanzado desde el exterior del recinto deportivo no excluye, por sí misma, la posibilidad de atribuir el hecho a personas vinculadas al Atlético Grau. Por el contrario, constituye un dato que debe ser valorado conjuntamente con el resto de los elementos obrantes en el expediente y no de manera aislada.
49. En ese sentido, resulta relevante advertir que la piedra logró alcanzar el terreno de juego e impactar en las inmediaciones del segundo árbitro asistente. Tal circunstancia permite concluir razonablemente que el lanzamiento se produjo desde una ubicación próxima al estadio, esto es, desde las inmediaciones del recinto deportivo y dentro del ámbito espacial respecto del cual el club organizador mantiene deberes específicos de control y seguridad.
50. Sobre este punto, el artículo 16.1 del RUD establece que los clubes son responsables del orden y la seguridad antes, durante y después de los partidos. Asimismo, el artículo 16.2 del RUD les impone el deber de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los oficiales de partido, jugadores y demás participantes, así como mantener el orden tanto en el estadio como en sus inmediaciones.
51. En consecuencia, aun cuando el lanzamiento se hubiera producido desde fuera de los límites físicos del estadio, ello no excluye la responsabilidad del Club cuando el hecho se desarrolla dentro de las inmediaciones del recinto y genera consecuencias directas sobre el desarrollo del partido y la seguridad de sus participantes.
52. Por otro lado, tampoco comparte esta Comisión la afirmación según la cual la ausencia de identificación individual del autor impediría atribuir responsabilidad disciplinaria al Club.
53. En materia disciplinaria deportiva, la determinación de la vinculación de una conducta con los aficionados de un club no exige necesariamente la individualización plena del autor material de

los hechos. Por el contrario, la jurisprudencia constante del Tribunal Arbitral del Deporte¹ ha reconocido que dicha vinculación puede establecerse a partir de la valoración conjunta de las circunstancias objetivas concurrentes en cada caso, conforme al criterio del observador imparcial.

54. Aplicando dicho criterio al presente procedimiento, esta Comisión observa que el encuentro se disputó a puerta cerrada, por lo que no existía presencia autorizada de público visitante en el estadio. Asimismo, el objeto fue lanzado desde las inmediaciones del recinto deportivo, esto es, desde un espacio exterior directamente vinculado al desarrollo del evento deportivo y cuya seguridad corresponde garantizar al club organizador. En tales circunstancias, y ante la ausencia de elementos objetivos que permitan asociar el hecho a personas vinculadas al Club Sporting Cristal o a terceros ajenos al espectáculo, un observador imparcial concluiría razonablemente que el lanzamiento fue realizado por personas vinculadas al entorno social del Atlético Grau, resultando por tanto atribuible al ámbito de responsabilidad de dicho club.
55. Esta conclusión resulta además consistente con el régimen de responsabilidad previsto en el artículo 16.1 del RUD, el cual impone al club organizador el deber de garantizar el orden y la seguridad tanto en el estadio como en sus inmediaciones. En consecuencia, permitir que hechos como el aquí investigado queden exentos de responsabilidad disciplinaria por la sola circunstancia de haberse producido desde el exterior del recinto supondría vaciar de contenido las obligaciones de seguridad que la normativa impone al club organizador respecto de las inmediaciones del estadio.
56. Asimismo, la Comisión observa que el Club se limita a cuestionar la suficiencia de los medios probatorios existentes, sin aportar elementos objetivos capaces de ofrecer una explicación alternativa razonable respecto al origen del lanzamiento o a la identidad de sus responsables.
57. Del mismo modo, corresponde señalar que el Club hace referencia en sus descargos a un supuesto informe del oficial de seguridad que respaldaría su posición; sin embargo, dicho documento no fue incorporado al expediente ni ofrecido como medio probatorio, razón por la cual no puede ser objeto de valoración por parte de esta Comisión.
58. En consecuencia, valorados de manera conjunta los informes de los oficiales del partido, las imágenes de la transmisión oficial y las circunstancias objetivas que rodearon la ocurrencia del hecho, esta Comisión alcanza convicción suficiente de que el lanzamiento de la piedra constituye una conducta atribuible al ámbito de responsabilidad del Atlético Grau.
59. Por tanto, la Comisión concluye que el Club incurrió en responsabilidad disciplinaria por los hechos materia del presente procedimiento, correspondiendo la aplicación de las consecuencias previstas en el artículo 16 del RUD.

¹ CAS 2007/A/1217 Feyenoord Rotterdam vs. UEFA.

“La única forma de salvaguardar esa responsabilidad (objetiva) es mantener el término “aficionados” indefinido, para que los clubes sepan que el Reglamento Disciplinario se aplican a, y ellos son responsables de, todo individuo cuyo comportamiento pueda llevar a un observador objetivo a concluir que él o ella es un aficionado de aquel Club. El comportamiento de los individuos y su ubicación en el estadio o alrededores son criterios importantes para identificar al club al que apoyan.”

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

60. Habiéndose determinado la responsabilidad disciplinaria del Club Atlético Grau por la infracción prevista en el artículo 16.3 literal b) del Reglamento Único Disciplinario, corresponde a esta Comisión determinar la sanción aplicable.
61. Al respecto, el artículo 16.4 del RUD establece que las infracciones previstas en el citado artículo podrán ser sancionadas con multa de hasta diez (10) UIT, sin perjuicio de la aplicación de otras medidas disciplinarias que resulten pertinentes según las circunstancias del caso.
62. Para la determinación de la sanción, esta Comisión debe considerar la naturaleza y gravedad de la conducta infractora, así como las circunstancias concurrentes en el caso concreto, de conformidad con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen el ejercicio de la potestad disciplinaria.
63. En el presente caso, se encuentra acreditado que una piedra fue lanzada hacia el terreno de juego durante el desarrollo del encuentro, impactando a escasa distancia del segundo árbitro asistente. Se trata de una conducta que reviste especial gravedad, toda vez que implicó un riesgo real para la integridad física de un oficial de partido y tuvo aptitud suficiente para ocasionar lesiones de consideración, afectando además las condiciones de orden y seguridad que deben garantizarse durante el desarrollo de una competición oficial.
64. Asimismo, esta Comisión considera especialmente relevante recordar que los clubes organizadores tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para preservar la seguridad de los oficiales de partido, jugadores y demás participantes del encuentro, tanto dentro del estadio como en sus inmediaciones. En tal sentido, el lanzamiento de objetos contundentes hacia el terreno de juego constituye una conducta incompatible con dichos deberes reglamentarios y que debe ser objeto de reproche disciplinario.
65. No obstante lo anterior, la Comisión también advierte que el objeto lanzado no llegó a impactar directamente en ningún participante del encuentro ni generó lesiones personales. Del mismo modo, no se ha acreditado que el incidente provocara la suspensión o interrupción del partido, ni que produjera consecuencias adicionales de especial gravedad.
66. Adicionalmente, esta Comisión toma en consideración que no registra antecedentes disciplinarios recientes del Club Atlético Grau por infracciones de naturaleza similar relacionadas con el lanzamiento de objetos o incidentes que comprometan el orden y la seguridad en los partidos.
67. En atención a las circunstancias expuestas, esta Comisión considera que la imposición de una multa de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) resulta una medida adecuada, razonable y proporcional a la gravedad de la infracción acreditada, permitiendo sancionar la conducta desplegada y reafirmar el deber de los clubes de garantizar la seguridad en el desarrollo de los encuentros oficiales.
68. Finalmente, corresponde advertir al Club Atlético Grau que la reiteración de conductas similares podrá dar lugar a la imposición de sanciones más severas, de conformidad con las disposiciones sobre reincidencia previstas en el Reglamento Único Disciplinario.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

RESUELVE:

1º. **IMPONER** al **CLUB SOCIAL DEPORTIVO ATLÉTICO GRAU** una **MULTA DE UNA (1) UIT** por la infracción al artículo 16 acápite 16.3 literal b) del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol.

2º. **ADVERTIR** expresamente al **CLUB SOCIAL DEPORTIVO ATLÉTICO GRAU** que, en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha dado origen el presente procedimiento disciplinario, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 37² del RUD, con las consecuencias que de ello se pudieran derivar.

3º. **NOTIFICAR** la presente resolución al **CLUB SOCIAL DEPORTIVO ATLÉTICO GRAU**.

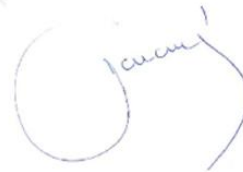
Conforme al artículo 69 numeral 4 del RUD, las autoridades disciplinarias emitirán su decisión y la notificarán a las partes sin incluir la fundamentación de esta, teniendo las partes un plazo de cinco (5) días para solicitar por escrito la decisión motivada. Asimismo, de conformidad con el artículo 76 numeral 10 del RUD, contra esta decisión no cabe recurso.



Jesús Andrés Vega Gutiérrez
Presidente
Comisión Disciplinaria



Eliezer Camavilca Inocente
Miembro
Comisión Disciplinaria



Sergio Ordóñez Samamé
Miembro
Comisión Disciplinaria

Reglamento Único Disciplinario De La Federación Peruana De Futbol

² Artículo 37. Reincidencia

Se considerará que ha habido reincidencia cuando se haya cometido una segunda infracción de naturaleza y gravedad similares con posterioridad a la notificación de una decisión anterior conforme a los siguientes plazos:

- Un (1) año desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción hubiera sido sancionada con una suspensión de hasta dos (2) partidos.
- Dos (2) años desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción guardase relación con el orden y la seguridad.
- Diez (10) años desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción guardase relación con la manipulación de partidos o la corrupción.
- Tres (3) años desde la infracción anterior en el resto de los casos.

2. La reincidencia constituye una circunstancia agravante.